

**ACCESO A LA JUSTICIA Y MEDIACIÓN COMO REQUISITO
PREVIO AL PROCESO: UNA APROXIMACIÓN DESDE EL
DERECHO COMPARADO Y SU DIMENSIÓN CIVIL Y
MERCANTIL EN EL SISTEMA JUDICIAL ESPAÑOL**

***ACCESS TO JUSTICE AND MEDIATION AS A PREREQUISITE TO
JUDICIAL PROCEEDINGS: A COMPARATIVE LAW APPROACH
AND ITS CIVIL AND COMMERCIAL DIMENSION IN THE
SPANISH JUDICIAL SYSTEM***

MARIA PETRONELA POPIUC

Profesora en la Facultad de Ciencias Jurídicas.

Universidad a distancia de Madrid (UDIMA)

<https://orcid.org/0000-0002-6599-0848>

Cómo citar este trabajo: Popiuc, M. P. (2026). Acceso a la justicia y mediación como requisito previo al proceso: una aproximación desde el derecho comparado y su dimensión civil y mercantil en el sistema judicial español. *Lex Social, Revista De Derechos Sociales*, 16 (1), 1–27. <https://doi.org/10.46661/lexsocial.13118>

RESUMEN

En los últimos años, la mediación ha pasado a ocupar un lugar central en las reformas europeas dirigidas a mejorar el acceso a la justicia y a hacer más eficiente el funcionamiento de los tribunales. Cada vez con mayor frecuencia, los ordenamientos jurídicos europeos exigen a las partes intentar una vía de diálogo antes de acudir al proceso judicial. Este trabajo analiza cómo se está aplicando esta exigencia en distintos países europeos y qué efectos reales tiene sobre los ciudadanos y sobre el sistema de justicia. Desde una perspectiva comparada, el artículo examina hasta qué punto la mediación previa contribuye a reducir la litigiosidad y a ofrecer soluciones más rápidas y satisfactorias, sin poner en riesgo el derecho fundamental de acceso a los tribunales.

ISSN: 2174-6419

Lex Social, vol. 16, núm. 1 (2026)



Recepción: 08.02.2025

Aceptación: 05.03.2026

Publicación: 06.03.2026

Asimismo, se presta especial atención al papel desempeñado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y al marco común establecido por la Directiva 2008/52/CE. A partir de estas experiencias, el estudio reflexiona sobre los retos y oportunidades que plantea la mediación como requisito previo al proceso para el sistema judicial español tras la reforma legislativa, destacando su potencial como herramienta para una justicia más cercana, accesible y eficaz.

PALABRAS CLAVE: Acceso a la justicia, mediación, derecho comparado, sistema judicial español.

ABSTRACT

In recent years, mediation has come to occupy a central place in European reforms aimed at improving access to justice and enhancing the efficiency of court systems. Increasingly, European legal systems require parties to attempt a dialogue-based mechanism before resorting to judicial proceedings. This article analyses how this requirement is being implemented in different European countries and the real effects it has on citizens and on the justice system. From a comparative perspective, the study examines the extent to which prior mediation helps to reduce litigation and to provide faster and more satisfactory solutions, without jeopardising the fundamental right of access to the courts. Particular attention is paid to the role played by the case law of the Court of Justice of the European Union and to the common framework established by Directive 2008/52/EC. On the basis of these experiences, the article reflects on the challenges and opportunities that mediation as a prerequisite to judicial proceedings poses for the Spanish judicial system following the legislative reform, highlighting its potential as a tool for a more accessible, citizen-centred and effective system of justice.

KEYWORDS: Access to justice, mediation, comparative law, spanish judicial system.

SUMARIO

I. Introducción.

II. Marco normativo europeo.

III. La Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: mínimos comunes europeos

IV. Jurisprudencia aplicable: la tutela judicial efectiva como límite.

V. El Consejo de Europa y el Convenio Europeo de Derechos Humanos

VI. Mediación y Derecho internacional privado europeo: puentes normativos para la eficacia transfronteriza.

VII. España y la “obligatoriedad mitigada” en perspectiva europea: contraste con Italia, Grecia, Francia, República Checa y Bulgaria.

VIII. Retos y convergencias en el espacio judicial europeo.

IX. Conclusiones.

X. Bibliografía.

Jurisprudencia

I. Introducción

En los últimos años, la mediación ha dejado de ser un mecanismo periférico de resolución de disputas para convertirse en un instrumento central de las políticas europeas orientadas a la modernización de la justicia. La creciente litigiosidad, unida a la necesidad de ofrecer a los ciudadanos vías de resolución más rápidas, menos costosas y con un mayor componente colaborativo, ha situado a la mediación civil y mercantil en el centro de la agenda legislativa de numerosos Estados miembros de la Unión Europea.

Este trabajo se inserta en el debate contemporáneo sobre la eficiencia del sistema judicial y las nuevas formas de acceso a la justicia en el espacio europeo, analizando la mediación no solo como técnica ADR, sino como instrumento de política pública orientado a la tutela judicial efectiva.

Dentro de este proceso, una de las cuestiones más debatidas es la posibilidad de configurar la mediación como requisito de procedibilidad, esto es, como paso previo indispensable para interponer una demanda judicial. La imposición de este trámite supone un cambio de paradigma: de un lado, refuerza la política pública de fomento de los medios alternativos de resolución de conflictos; de otro, incide directamente en el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos¹. La tensión entre la voluntariedad que caracteriza a la mediación y la eficiencia que buscan los sistemas judiciales está en el corazón de este debate.

¹ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, creado en Roma el 4 de noviembre de 1950, ratificado por España mediante Instrumento de 26 de septiembre de 1979, *BOE* núm. 243, de 10 de octubre de 1979.

El marco normativo europeo ha tenido una influencia decisiva en este proceso. La Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008², relativa a ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, constituyó el primer instrumento vinculante que reconoció el valor de la mediación en la Unión Europea y alentó a los Estados miembros a promoverla, en especial en el ámbito transfronterizo. No obstante, la Directiva dejó a los Estados un margen considerable para determinar cómo integrar la mediación en sus sistemas procesales. La consecuencia ha sido una notable diversidad de modelos nacionales, que oscilan entre fórmulas de mediación estrictamente voluntaria y regímenes de obligatoriedad con distintos grados de intensidad.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha marcado los límites de compatibilidad de estos sistemas con la tutela judicial efectiva. En la sentencia *Rosalba Alassini* (C-317/08 y acumulados)³, de 18 de marzo de 2010, el Tribunal consideró que un sistema de mediación obligatoria previa podía ser conforme con el Derecho de la Unión siempre que cumpliera ciertas condiciones de proporcionalidad: que no provocara retrasos excesivos, que no supusiera costes desproporcionados para las partes, que interrumpiera los plazos de prescripción y que no impidiera la adopción de medidas cautelares. Posteriormente, en el asunto *Menini y Rampanelli* (C-75/16), de 14 de junio de 2017⁴, el TJUE precisó que el carácter voluntario de la mediación no se refiere a la posibilidad de optar por acudir o no a ella, sino a la facultad de las partes de decidir en todo momento si desean alcanzar un acuerdo y de abandonar el procedimiento si así lo estiman conveniente. Estas resoluciones han legitimado los sistemas nacionales de mediación obligatoria siempre que respeten el núcleo del derecho de acceso a los tribunales.

En este marco, los Estados miembros han ensayado soluciones heterogéneas. Italia constituye el ejemplo paradigmático del modelo categórico, en el que la mediación se erige como un auténtico presupuesto procesal en materias como arrendamientos, herencias, negligencias médicas o litigios bancarios y financieros. Grecia, por su parte, introdujo la sesión inicial obligatoria, que pretende garantizar la información de las partes antes de iniciar un litigio. Francia ha optado por extender progresivamente la obligatoriedad a conflictos de pequeña cuantía y de vecindad, apostando por un sistema flexible y en constante expansión. Finalmente, la República Checa y Bulgaria representan modalidades de obligatoriedad discrecional o prejudicial, en las que corresponde al juez decidir si deriva el caso a mediación antes de la apertura del proceso.

² Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, *DOUE* L 136, de 24 de mayo de 2008, p. 3.

³ STJUE 18 marzo 2010, *Rosalba Alassini y otros*, C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, Rec. 2010, p. I-02213.

⁴ STJUE 14 junio 2017, *Menini y Rampanelli*, C-75/16, EU:C:2017:457

Hasta hace poco, España se mantenía en una posición más conservadora. La Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁵, supuso la transposición de la Directiva 2008/52/CE, pero se limitó a promover la mediación desde una estricta voluntariedad. Aunque en los últimos años se discutió reiteradamente la conveniencia de establecer una obligatoriedad mitigada, basada en sesiones informativas previas, estas propuestas no llegaron a cristalizar. La situación cambió con la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia del servicio público de justicia⁶, que introduce la mediación como requisito de procedibilidad en determinados litigios civiles y mercantiles. Se trata de un modelo de obligatoriedad mitigada, en virtud del cual las partes deben asistir a un acto previo de información y exploración, pero mantienen plena libertad para continuar o no con la mediación tras dicha sesión¹.

La importancia de esta reforma no puede subestimarse. Por primera vez, el legislador español sitúa a la mediación en el centro de la política pública de justicia, alineándola con las experiencias de otros Estados europeos. Además, la opción española revela un esfuerzo por conciliar la promoción de la mediación con la preservación del acceso a la jurisdicción, al apostar por un modelo que obliga a conocer la mediación, pero no a concluirla.

El análisis comparado que se desarrolla en este trabajo se centra en seis ordenamientos representativos: Italia, Grecia, Francia, República Checa, Bulgaria y España. Esta selección responde a criterios de relevancia legislativa, actualidad reformadora y diversidad de modelos. Mientras Italia encarna la obligatoriedad categórica y Grecia y España la mitigada, Francia ofrece un modelo expansivo y progresivo, y la República Checa y Bulgaria ejemplifican la obligatoriedad discrecional. A través del contraste entre estos sistemas, se pretende identificar los elementos de convergencia, las divergencias persistentes y los retos comunes que plantea la construcción de un espacio judicial europeo más coherente en materia de mediación civil y mercantil.

El presente estudio sitúa a España en el centro del debate europeo sobre la mediación obligatoria como requisito de procedibilidad. El objetivo es doble: por un lado, examinar críticamente la experiencia española a la luz de los modelos comparados; por otro, valorar hasta qué punto estas prácticas nacionales, respaldadas por el marco normativo y jurisprudencial de la Unión Europea, pueden orientar un futuro de mayor armonización y eficacia en el acceso a la justicia en Europa.

II. Marco normativo europeo

La génesis de la mediación en el contexto europeo no puede entenderse sin situarla en el marco más amplio de la construcción del espacio judicial europeo, iniciado a finales de

⁵ Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, *BOE* núm. 162, de 7 de julio de 2012

⁶ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de eficiencia del servicio público de justicia, *BOE* núm. 57, de 2 de enero de 2025.

los años noventa. En aquel momento, la Unión Europea se planteaba como objetivo estratégico garantizar a los ciudadanos un acceso a la justicia sin fronteras internas, lo que exigía reforzar tanto la cooperación judicial como los mecanismos que pudieran contribuir a una resolución más eficiente de los conflictos transnacionales. La saturación de los tribunales y la necesidad de una tutela judicial más ágil y económica favorecieron la incorporación de los Medios Adecuados de Resolución de Controversias (ADR, por sus siglas en inglés) y (MASC, por sus siglas en español) como parte de esta agenda política.

El programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, adoptado en Viena en diciembre de 1998, incluyó por primera vez la referencia expresa a la mediación como instrumento idóneo para mejorar la efectividad del mercado interior⁷. Poco después, el Consejo Europeo de Tampere (1999), considerado el verdadero punto de partida del espacio judicial europeo, recomendó a los Estados miembros facilitar el acceso a la mediación y promover su uso en litigios civiles y mercantiles⁸.

La Comisión Europea recogió estas orientaciones en el Libro Verde sobre los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil (2002), que identificó los principales obstáculos a la expansión de la mediación: la falta de confianza en su eficacia, la escasa seguridad jurídica respecto a los acuerdos alcanzados y la fragmentación de los marcos normativos⁹. Para autores como CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, este diagnóstico revelaba que la mediación debía entenderse como un instrumento al servicio del principio de reconocimiento mutuo, pero sin menoscabar la autonomía procesal de los Estados miembros¹⁰.

El Consejo de Europa también impulsó iniciativas paralelas. La Recomendación (2002) 10 del Comité de ministros sobre mediación en asuntos civiles destacaba la necesidad de marcos normativos claros y predecibles, basados en la confidencialidad y en la formación de los mediadores¹¹. Estas orientaciones fueron clave para legitimar el discurso europeo sobre la mediación y para situarla en la órbita de los instrumentos de *soft law* que anticipaban la futura Directiva.

El debate académico acompañó a estas iniciativas. POCAR señaló tempranamente que la mediación se insertaba en el proceso de europeización del Derecho internacional privado

⁷ Consejo Europeo, *Programa de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Viena, 3 diciembre 1998, DO C 19, 23 enero 1999, p. 1.

⁸ Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999, apdo. 30.

⁹ Comisión Europea, *Libro Verde sobre los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil*, COM (2002) 196 final, 19 abril 2002.

¹⁰ A. L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., Madrid, Comares, 2024, vol. I, pp. 213-215.

¹¹ Comité de ministros del Consejo de Europa, Recomendación Rec(2002)10 sobre mediación en asuntos civiles, adoptada 18 septiembre 2002.

como un mecanismo que, lejos de sustituir a la jurisdicción estatal, la complementaba, contribuyendo a la eficiencia del sistema de justicia¹²

Por su parte, RÜHL destacó que la introducción de los ADR en la agenda comunitaria representaba un cambio de enfoque en la política de armonización: de la mera coordinación procesal hacia la búsqueda de soluciones más flexibles y orientadas al ciudadano¹³

En este contexto, la idea de que la mediación podía contribuir a reforzar la eficacia del principio de reconocimiento mutuo cobró fuerza. La Comisión entendió que, si los acuerdos de mediación alcanzados en un Estado miembro pudieran circular con la misma facilidad que las resoluciones judiciales, se daría un paso decisivo hacia la consolidación del espacio judicial europeo. De ahí que el proceso iniciado en Viena y Tampere culminara en la elaboración de la Directiva 2008/52/CE, verdadero punto de partida normativo del sistema europeo de mediación civil y mercantil.

III. Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles: mínimos comunes europeos

La aprobación de la Directiva 2008/52/CE, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles¹⁴, constituyó un hito en el desarrollo del derecho europeo de la mediación. Fue la primera vez que la Unión Europea adoptaba un instrumento normativo vinculante que abordaba específicamente esta materia, situándola dentro de la política más amplia de creación de un espacio judicial común.

El origen de esta Directiva debe ponerse en relación con el Libro Verde sobre los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil (2002), en el que la Comisión identificó tres grandes problemas que dificultaban el recurso a la mediación: la falta de confianza en su eficacia, la inseguridad sobre la ejecutabilidad de los acuerdos y la fragmentación normativa entre Estados miembros¹⁵. La respuesta del legislador comunitario consistió en establecer un marco básico que reforzara la confianza en la mediación, sin imponer un modelo uniforme ni invadir en exceso la autonomía procesal de los Estados.

El texto final de la Directiva se estructura en torno a varios ejes centrales. En primer lugar, se reconoce la posibilidad de conferir fuerza ejecutiva a los acuerdos alcanzados mediante

¹² POCAR, Fausto; VIARENGO, Ilaria; VILLATA, Francesca Clara (eds.), *Recasting Brussels I*, CEDAM, Padua, 2012.

¹³ RÜHL, Giesela, “Alternative and Online Dispute Resolution for Cross-Border Consumer Contracts: A Critical Evaluation of the European Legislature’s Recent Efforts to Boost Competitiveness and Growth in the Internal Market”, *Journal of Consumer Policy*, 2015, vol. 38, p. 438.

¹⁴ Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, *DOUE* L 136, 24 mayo 2008, p. 3.

¹⁵ Comisión Europea, *Libro Verde sobre los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito civil y mercantil*, COM (2002) 196 final, 19 abril 2002.

mediación. El artículo 6 dispone que las partes podrán solicitar que el acuerdo sea declarado ejecutable por una autoridad judicial o administrativa competente, de acuerdo con el derecho nacional. Esta previsión busca evitar que los acuerdos se perciban como simples pactos carentes de eficacia, y pretende garantizar su circulación en el espacio judicial europeo. No obstante, el legislador optó por un diseño flexible: cada Estado miembro es libre de establecer el procedimiento concreto y la autoridad competente, lo que ha generado soluciones divergentes¹⁶.

En segundo lugar, la Directiva regula la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad durante el procedimiento de mediación. El artículo 8 establece que los Estados deberán garantizar que la elección de la mediación no impida posteriormente el acceso a la vía judicial. De este modo, se elimina el riesgo de que las partes se vean perjudicadas por haber intentado una solución consensual. Este mecanismo constituye un incentivo decisivo para acudir a la mediación, pues protege la posición procesal de las partes y asegura la compatibilidad del procedimiento con el derecho fundamental de acceso a la justicia¹⁷.

Otro de los pilares fundamentales de la Directiva es la confidencialidad. El artículo 7 consagra este principio como elemento estructural, impidiendo que lo expresado en mediación pueda ser utilizado en un proceso judicial posterior, salvo en supuestos excepcionales justificados por razones imperiosas de orden público. Esta garantía busca generar un clima de confianza en el que las partes puedan dialogar con libertad. La confidencialidad no solo tiene un valor jurídico, sino también psicológico, al favorecer que los intervinientes perciban la mediación como un espacio seguro¹⁸.

Finalmente, la Directiva dedica atención a la formación de los mediadores y a la calidad de los servicios. Aunque no establece un estatuto uniforme, insta a los Estados miembros a fomentar la formación inicial y continua, así como mecanismos que garanticen la calidad. La previsión responde a la convicción de que, sin profesionales cualificados, la mediación corre el riesgo de perder legitimidad y ser vista como un mecanismo accesorio o de menor entidad¹⁹.

El enfoque elegido por el legislador europeo fue deliberadamente minimalista. La Directiva no armoniza el procedimiento de mediación, no regula de manera exhaustiva los efectos internacionales de los acuerdos ni se pronuncia sobre la obligatoriedad o

¹⁶CAPONI, Remo, «Processo civile: modelli europei, riforma Cartabia, interessi corporativi, politica», *Questione Giustizia*, disponible en: <https://www.questionegiustizia.it/data/doc/3557/r-caponi-ok.pdf> HOPT

¹⁷ HOPT, Klaus J.; STEFFEK, Felix (eds.), *Mediation: Principles and Regulation in Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 120-125.

¹⁸AMRANI-MEKKI, Soraya; CADIET, Loïc; CHARPENEL, Yves; DEWOST, Jean-Louis; GONOD, Pascale; MAGENDIE, Jean-Claude; PIWNICA, Emmanuel; TANDEAU DE MARSAC, Silvestre; TIMSIT, Martine, *La médiation*, Dalloz, París, 2009.

¹⁹ C. ESPLUGUES MOTA y R. BARONA VILAR (Dirs.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en Europa: análisis comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012, pp. 37-44.

voluntariedad del mecanismo. Corresponde a los Estados decidir si la mediación es un requisito de procedibilidad, un procedimiento voluntario o una fase procesal ordenada judicialmente. Esta opción refleja la dificultad de alcanzar consensos en una materia tan vinculada a tradiciones jurídicas nacionales, pero al mismo tiempo perpetúa la diversidad regulatoria.

La práctica demuestra que la Directiva ha actuado más como fermento de reformas nacionales que como instrumento de armonización. Italia la utilizó para implantar un modelo categórico de mediación obligatoria en numerosas materias civiles y mercantiles, posteriormente avalado por el TJUE en el asunto *Alassini*. Francia y Grecia optaron por fórmulas más flexibles, centradas en conflictos de pequeña cuantía o en la asistencia obligatoria a una sesión inicial. España, por su parte, transpuso la Directiva mediante la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque limitándose a un esquema voluntario. No sería hasta la aprobación de la Ley Orgánica 1/2025 cuando el legislador español dio el paso hacia una modalidad de obligatoriedad mitigada.

La doctrina ha valorado de manera ambivalente este marco normativo. Para algunos, la Directiva representó un primer paso necesario que otorgó legitimidad a la mediación en Europa. Para otros, su carácter de “texto de mínimos” ha resultado insuficiente para consolidar un régimen europeo coherente. La falta de previsiones claras sobre el reconocimiento automático transfronterizo de los acuerdos es uno de los puntos más criticados, pues obliga a las partes a recurrir a mecanismos de homologación judicial en cada Estado, con el consiguiente aumento de costes e incertidumbre²⁰.

Más de quince años después de su adopción, la Directiva 2008/52/CE sigue cumpliendo una función esencial como marco común, pero se revela insuficiente ante los retos actuales. El auge de los litigios transfronterizos y la creciente utilización de medios electrónicos de resolución de conflictos ponen de relieve la necesidad de avanzar hacia un Reglamento europeo de mediación, que establezca criterios uniformes en materia de ejecutabilidad y circulación de acuerdos. La experiencia acumulada muestra que la mediación puede integrarse de manera efectiva en los sistemas judiciales, pero que la diversidad excesiva entre Estados amenaza la coherencia del espacio judicial europeo.

IV. Jurisprudencia aplicable: la tutela judicial efectiva como límite

La configuración jurídica de la mediación obligatoria en Europa no puede entenderse sin la progresiva construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En un arco de más de veinticinco años, Luxemburgo ha pasado de reconocer la compatibilidad de los mecanismos alternativos con el Derecho de la Unión a perfilar un canon de proporcionalidad que condiciona cualquier intento de imponer una fase previa

²⁰ DE PALO y T. TREVOR, *EU Mediation Law and Practice*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 25-30.

de mediación a la interposición de la demanda. Ese canon es hoy la referencia ineludible para legisladores y jueces en materia civil y mercantil.

El proceso se inicia con la sentencia *Eco Swiss China Time Ltd contra Benetton International NV* de 1 de junio de 1999²¹. Aunque centrada en arbitraje comercial, el Tribunal afirmó que los mecanismos alternativos forman parte del sistema europeo de justicia civil y deben respetar los principios fundamentales del Derecho de la Unión. Este reconocimiento de principio abriría la puerta a integrar la mediación en la arquitectura judicial europea como instrumento legítimo y complementario.

Diez años después, en *Asturcom Telecomunicaciones* de 6 de octubre de 2009²², relativo al arbitraje de consumo en España, el TJUE dio un paso más al subrayar que los métodos alternativos de resolución de conflictos, no pueden menoscabar de manera desproporcionada la posición del consumidor ni erosionar el control judicial. Aunque todavía no trataba de mediación, esta sentencia introdujo la exigencia de que los procedimientos extrajudiciales sean compatibles con la tutela judicial efectiva, anticipando los parámetros que luego se aplicarían a la mediación.

El verdadero punto de inflexión llegó con *Rosalba Alassini y otros* (18 de marzo de 2010)²³. En esta ocasión, el Tribunal examinó la normativa italiana que imponía la obligación de someter los litigios en materia de telecomunicaciones a un procedimiento de conciliación extrajudicial como requisito previo para acudir a los tribunales. Valió este sistema sobre la base de cuatro condiciones: gratuidad o costes reducidos, duración razonable, interrupción de los plazos de prescripción y posibilidad de solicitar medidas cautelares urgentes. Con ello se consolidó el “test de proporcionalidad” para evaluar la mediación obligatoria, trasladando la cuestión desde el “si” hacia el “cómo”.

En *Di Donna* (C-492/11, 18 marzo 2013)²⁴, el TJUE reiteró que las normas que introducen fases previas no pueden convertir en ilusorio el acceso a la jurisdicción ni menoscabar la efectividad del Derecho de la Unión. Se trataba de un reenvío sobre la aplicación italiana de la mediación obligatoria en asuntos civiles y mercantiles, en el que el Tribunal insistió en la necesidad de preservar la voluntariedad material y la posibilidad de control judicial posterior, sentando las bases de lo que después se denominaría “obligatoriedad mitigada”.

La sentencia *Menini y Rampanelli* (14 de junio de 2017)²⁵ consolidó esta noción al precisar que la voluntariedad no implica libertad inicial para acudir o no a la sesión, sino la facultad de retirarse en cualquier momento y no aceptar un acuerdo. Se legitimó así la

²¹ STJUE 1 junio 1999, *Eco Swiss China Time Ltd contra Benetton International NV*, C-126/97, EU:C:1999:269

²² STJUE 6 octubre 2009, *Asturcom Telecomunicaciones*, C-40/08, EU:C:2009:615.

²³ STJUE 18 marzo 2010, *Rosalba Alassini y otros*, C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, Rec. 2010, p. I-2213.

²⁴ STJUE 18 marzo 2013, *Di Donna*, C-492/11, EU:C:2013:140.

²⁵ STJUE 14 junio 2017, *Menini y Rampanelli*, C-75/16, EU:C:2017:457.

asistencia obligatoria a una sesión inicial de mediación compatible con el artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Desde esta sentencia, el modelo de sesión obligatoria informativa con salida libre se considera conforme con el Derecho de la Unión y ha servido de referencia directa para los legisladores nacionales.

En *SRB contra Trasta Komerbanka* de 5 marzo 2020²⁶, aunque no era un caso de mediación sino de procedimiento bancario, el TJUE reiteró que toda limitación al acceso judicial debe interpretarse de manera restrictiva y ser proporcionada al objetivo perseguido, confirmando la vigencia del test de proporcionalidad. La lógica es trasladable a cualquier exigencia previa ha de justificarse por un interés legítimo y respetar las garantías esenciales.

Este estándar europeo ha sido reforzado desde otras jurisdicciones. En noviembre de 2023, la Court of Appeal de Inglaterra y Gales dictó en *James Churchill v Merthyr Tydfil County Borough Council* [2023] EWCA Civ 1416²⁷ que los tribunales pueden ordenar a las partes involucrarse en mediación u otros MASC y suspender procedimientos, siempre que la orden sea proporcionada respecto del derecho a un juicio justo del artículo 6 del CEDH. Aunque no sea Derecho de la Unión, esta decisión proyecta un modelo judicial pro-mediación que ha influido en el debate europeo y ha sido comentada en foros académicos continentales.

El Auto del TJUE (Séptima Sala) de 3 de septiembre de 2024, asunto C-658/23, *Investcapital*²⁸ confirma expresamente que la Directiva 2008/52/CE admite esquemas nacionales que impongan sesiones informativas obligatorias, siempre dentro del test de proporcionalidad fijado en *Alassini y Menini*. Este pronunciamiento no crea doctrina nueva, pero refuerza en 2024 la vigencia de los criterios jurisprudenciales y su aplicabilidad a modelos con sesión informativa obligatoria, como los introducidos en varios Estados miembros.

En España, la Ley Orgánica 1/2025 ha introducido por primera vez la mediación (junto a otros MASC) como requisito de procedibilidad en amplios sectores civil y mercantil, con excepciones²⁹. Su diseño reproduce los parámetros europeos: fase previa obligatoria, control de costes y duración, documentación acreditativa y preservación del acceso a la jurisdicción. Las primeras resoluciones de Audiencias Provinciales en 2025, como el Auto de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.^a) de 28 de mayo de 2025³⁰, empiezan a perfilar la aplicación práctica del requisito, declarando necesario acreditar el intento de MASC para la admisión de la demanda y precisando su alcance y excepciones.

²⁶ STJUE 5 marzo 2020, *SRB contra Trasta Komerbanka*, C-66/19, EU:C:2020:140.

²⁷ Court of Appeal (England & Wales), *James Churchill v Merthyr Tydfil County Borough Council*, [2023] EWCA Civ 1416.

²⁸ Auto del TJUE (Séptima Sala) 3 septiembre 2024, *Investcapital*, C-658/23 (art. 99 RP)

²⁹ Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

³⁰ Auto Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10.^a), 28 mayo 2025, aplicando la Ley Orgánica 1/2025 sobre actividad negociadora previa.

De *Eco Swiss a Investcapital*, pasando por *Alassini y Menini*, se ha construido un verdadero “paraguas de compatibilidad”: los Estados pueden imponer mediación obligatoria, pero bajo condiciones estrictas de proporcionalidad, gratuidad razonable, interrupción de plazos, voluntariedad material y acceso a medidas cautelares. Este canon ha sido recogido por las reformas nacionales recientes, incluida la española, y se ha convertido en la clave de bóveda del sistema europeo de mediación.

V. El Consejo de Europa y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Consejo de Europa ha sido el actor institucional que primero percibió el potencial de la mediación para reforzar la calidad de la justicia civil sin menoscabar los derechos fundamentales. Mucho antes de que la Unión Europea adoptara la Directiva 2008/52/CE, el Comité de ministros aprobó en 2002 la Recomendación Rec(2002)10 sobre mediación en asuntos civiles, que estableció un conjunto de principios básicos para guiar a los Estados miembro en la creación de marcos normativos de mediación accesibles, de calidad y respetuosos con los derechos de las partes³¹. En ella se subrayaba que la mediación no podía sustituir a un sistema judicial eficiente, justo y accesible, sino que debía integrarse en él como complemento valioso para reducir costes y tiempos de litigio, siempre preservando el derecho de las partes a someter sus diferencias a un juez cuando así lo desearan.

Para convertir esos principios en realidades nacionales, el Consejo de Europa impulsó a través de la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ) varios grupos de trabajo especializados en mediación. De ese esfuerzo surgieron instrumentos de referencia como el *Mediation Development Toolkit* y el *European Handbook for Mediation Lawmaking*, que proporcionan modelos normativos, sistemas de acreditación y estándares de calidad para mediadores, además de guías para jueces y administraciones³². Estos documentos, actualizados en 2018 y 2019, ofrecen buenas prácticas para legislar, implementar y evaluar la mediación civil, familiar, administrativa y penal, y se han convertido en referencia obligada para las reformas en Europa y en terceros países.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), por su parte, constituye el armazón normativo en que se evalúa la legitimidad de los sistemas de mediación obligatoria. Aunque el CEDH no regula directamente la mediación, su artículo 6 garantiza el derecho de toda persona a un proceso equitativo dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial³³. De ahí se desprende que cualquier normativa que introduzca

³¹ Consejo de Europa, Recomendación Rec(2002)10 del Comité de ministros sobre mediación en asuntos civiles, adoptada el 18 de septiembre de 2002.

³² CEPEJ, *Mediation Development Toolkit* y *European Handbook for Mediation Lawmaking*, 2006–2019.

³³ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, art. 6.

mediación obligatoria debe respetar cuidadosamente ese derecho fundamental, asegurando que la fase previa no desnaturalice el acceso al juez ni lo convierta en ilusorio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha abordado indirectamente aspectos relevantes en varias decisiones. En *Barberá, Messegue y Jabardo vs España* (1988) afirmó que las formalidades procesales no pueden impedir el ejercicio efectivo del derecho a un tribunal³⁴. En *Kudla vs Polonia* (2000) sostuvo que una duración excesiva del procedimiento vulnera el art. 6 y subrayó la obligación positiva del Estado de garantizar recursos efectivos para reparar retrasos indebidos³⁵. En *Multiplex vs Croacia* (2003) reconoció que los Estados pueden introducir mecanismos previos para filtrar litigios, pero estos deben ser razonables, proporcionados y no privar de acceso real³⁶. Estas doctrinas se proyectan sobre la mediación obligatoria: cualquier precondition debe ser proporcionada, de coste reducido, no generar demoras indebidas y no impedir medidas cautelares urgentes.

Para el Consejo de Europa, la mediación es compatible con el art. 6 del CEDH siempre que respete la voluntariedad material, la proporcionalidad y el control judicial posterior. Esa posición se refleja en el Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la justicia, elaborado conjuntamente por la Agencia de Derechos Fundamentales de la UE y el Consejo de Europa, que explica cómo los mecanismos extrajudiciales pueden integrarse en la tutela judicial efectiva sin violar los derechos de las partes³⁷. El manual insiste en que garantizar el acceso no significa solo mantener abierta la puerta del tribunal, sino también asegurar que el camino hacia él sea practicable, con medios adecuados y sin formalismos innecesarios que lo obstaculicen.

Desde una perspectiva comparada, otros organismos internacionales han reforzado este marco. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) aprobó en 2002 y actualizó en 2018 su Ley Modelo sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales, que, aunque centrada en el comercio transnacional, incorpora estándares universales de debido proceso aplicables a la mediación civil interna³⁸. La OCDE ha publicado estudios sobre eficiencia judicial que incluyen la mediación como herramienta de acceso efectivo a la justicia, subrayando la necesidad de indicadores de calidad y de evaluación de resultados³⁹.

En 2015, el CEPEJ publicó su informe *Fairness and Justice in Mediation*, con encuestas en seis Estados miembro, que concluyó que la mediación es percibida como justa cuando

³⁴ TEDH, *Barberá, Messegue y Jabardo vs España*, 6 diciembre 1988.

³⁵ TEDH, *Kudla vs Polonia*, 26 octubre 2000.

³⁶ TEDH, *Multiplex vs Croacia*, 2003.

³⁷ FRA & Consejo de Europa, *Handbook on European law relating to access to justice*.

³⁸ UNCITRAL, *Model Law on International Commercial Mediation and International Settlement Agreements*, 2018.

³⁹ OCDE, *Justice Efficiency and ADR*, 2014.

los procedimientos son accesibles, respetuosos del tiempo de las partes, confidenciales y con mediadores imparciales acreditados⁴⁰. Estos hallazgos empíricos refuerzan la visión del Consejo de Europa de que la mediación no puede convertirse en un obstáculo al derecho de acceso, sino que debe ser un complemento eficiente y legítimo.

En conjunto, el Consejo de Europa, a través de sus recomendaciones y herramientas, y el CEDH, por sus estándares judiciales, han cimentado el escenario en el que la mediación puede incorporarse a los procedimientos civiles sin dañar el derecho a la justicia. La mediación obligatoria, por tanto, solo es legítima si respeta esos requisitos: voluntariedad material, proporcionalidad, acceso real a tribunal, confidencialidad y calidad del proceso. Esta perspectiva ha influido de forma decisiva en la jurisprudencia del TJUE sobre mediación obligatoria y, en consecuencia, en las reformas nacionales recientes.

VI. Mediación y Derecho internacional privado europeo: puentes normativos para la eficacia transfronteriza

La mediación transfronteriza dentro de la Unión Europea descansa sobre un entramado de normas de Derecho internacional privado que ordenan la competencia judicial, el reconocimiento y la ley aplicable⁴¹. En este sentido, la eficacia de los acuerdos mediadores no es un efecto automático de la Directiva 2008/52/CE⁴², sino el resultado de su interacción con los Reglamentos Bruselas I-bis, Bruselas II-ter y Roma I/Roma II⁴³. Este sistema condiciona tanto el diseño nacional de la mediación como su posterior circulación dentro del mercado interior.

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 establece, en materia civil y mercantil, dos canales para la libre circulación de resultados de mediación: las transacciones judiciales y los instrumentos auténticos. Un acuerdo mediado homologado judicialmente puede circular como transacción judicial; uno autorizado por autoridad pública puede hacerlo como instrumento auténtico. Ambos son ejecutables sin necesidad de exequátur si lo son en el Estado de origen, mediante el procedimiento simplificado de certificación previsto en los artículos 58 y 59⁴⁴. Este mecanismo opera como puente normativo que transforma el resultado de la mediación en un título ejecutable europeo, siempre que se haya formalizado conforme al Derecho nacional⁴⁵.

⁴⁰ CEPEJ, *Fairness and Justice in Mediation*, 2015.

⁴¹ Reglamento (UE) n.º 1215/2012 (Bruselas I-bis); Reglamento (UE) n.º 2019/1111 (Bruselas II-ter); Reglamento (CE) n.º 593/2008 (Roma I); Reglamento (CE) n.º 864/2007 (Roma II).

⁴² Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁴³ B. SÁNCHEZ LÓPEZ, “La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿grandes esperanzas?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.º 2, 2020, pp. 1406-1445.

⁴⁴ Bruselas I-bis, arts. 58 y 59 sobre instrumentos auténticos y transacciones judiciales.

⁴⁵ M. REQUEJO ISIDRO, “La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I-bis, Capítulo III”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, n.º 2, 2015, pp. 49-82.

En el ámbito familiar, el Reglamento (UE) 2019/1111 incorpora un deber proactivo de los tribunales de promover los medios alternativos de solución de controversias. El artículo 25 ordena invitar a las partes a considerar la mediación en cualquier fase del procedimiento, salvo que ello sea inapropiado o contrario al interés superior del menor o cause retrasos indebidos. Además, regula la cooperación de las Autoridades Centrales para facilitar acuerdos parentales mediante mediación y prevé el reconocimiento y ejecución de los acuerdos con efectos jurídicos formalizados en el Estado de origen⁴⁶.

Los Reglamentos Roma I y Roma II aportan la dimensión sustantiva. Determinan la ley aplicable a las obligaciones contractuales y extracontractuales que pueden ser objeto de mediación. Cuando el acuerdo reviste carácter contractual, su interpretación y efectos estarán regidos por la ley elegida por las partes o, en defecto, por la designada por Roma I; cuando derive de una controversia extracontractual, se aplicará Roma II. Esta determinación es decisiva para la seguridad jurídica: sin una cláusula expresa de ley aplicable en el propio acuerdo mediado, puede surgir incertidumbre sobre su régimen sustantivo en caso de ejecución o impugnación en otro Estado miembro⁴⁷.

La Directiva 2008/52/CE actúa como mecanismo habilitante al permitir que las partes soliciten que el contenido del acuerdo mediado sea declarado ejecutable por autoridad judicial o administrativa competente del Estado miembro de origen (art. 6)⁴⁸. Esa declaración convierte el acuerdo en título ejecutivo y posibilita su encaje en las categorías de transacción judicial o instrumento auténtico previstas en Bruselas I-bis⁴⁹.

No obstante, esta arquitectura presenta vacíos y tensiones. Muchos ordenamientos nacionales carecen de procedimientos claros de homologación judicial o autorización administrativa de acuerdos mediadores, lo que deja un gran número de acuerdos privados fuera de las categorías que permiten su libre circulación. Bruselas I-bis tampoco contiene una regulación autónoma del reconocimiento de acuerdos meditativos no formalizados, a diferencia de Bruselas II-ter en materia de familia. Esta asimetría provoca un régimen más favorable para la mediación familiar que para los litigios civiles y mercantiles

Parte de la doctrina defiende la adopción de un reglamento específico de la UE sobre eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación, que unifique requisitos de forma, certificación y circulación siguiendo un modelo próximo al Convenio de Singapur sobre mediación internacional pero adaptado al sistema europeo⁵⁰. Mientras tanto, resulta esencial que los acuerdos mediativos incluyan cláusulas de ley aplicable y que los Estados

⁴⁶ Bruselas II-ter, art. 25 y Considerandos 51 y 52; arts. 79 y 80 sobre cooperación de Autoridades Centrales. C. ESPLUGUES MOTA, “El Reglamento Bruselas II ter y el recurso a los MASC en materia de responsabilidad parental y sustracción internacional de menores”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 13, n.º 2, 2021.

⁴⁷ Roma I, arts. 3 y 4; Roma II, arts. 4 y 14.

⁴⁸ Directiva 2008/52/CE, art. 6.

⁴⁹ J. FELIU REY, “La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: de la voluntariedad a la obligatoriedad”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 14, n.º 2, 2022, pp. 407-426.

⁵⁰ N. ALEXANDER, “Harmonisation and Diversity in the Private International Law of Mediation: The Rhythms of Regulatory Reform”, *Singapore Private International Law Journal*, 2018.

miembros establezcan procedimientos de formalización claros para garantizar su ejecutabilidad y circulación.

Así, el Derecho Internacional Privado europeo ofrece puentes normativos para la eficacia transfronteriza de la mediación, pero esos puentes solo son transitables si los acuerdos mediadores cumplen requisitos formales y sustantivos. La combinación de Directiva 2008/52/CE, Bruselas I-bis, Bruselas II-ter y Roma I/Roma II configura un sistema complejo pero funcional. Su perfeccionamiento pasa por clarificar procedimientos nacionales, promover cláusulas de ley aplicable y avanzar hacia un instrumento europeo uniforme que regule de manera exhaustiva la eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación en todo el espacio judicial civil europeo⁵¹.

En síntesis, el análisis de la Directiva 2008/52/CE, los Reglamentos Bruselas I-bis, Bruselas II-ter y Roma I/Roma II, así como la doctrina especializada, revela que la mediación en Europa se asienta sobre un modelo abierto y de mínimos. Se trata de un marco normativo que fija principios esenciales como la ejecutabilidad, libre circulación y el respeto de los derechos fundamentales, pero deja a los Estados miembros un margen significativo para definir procedimientos, requisitos formales y modelos institucionales de mediación. Este diseño responde a una lógica incremental: primero se habilita la mediación como complemento de la justicia estatal; después, se establecen puentes para su eficacia transfronteriza; y, finalmente, se confía a los ordenamientos nacionales la tarea de llenar los vacíos procedimentales.

La Directiva 2008/52/CE es el punto de partida de este modelo. Establece obligaciones mínimas en materia de confidencialidad, ejecutabilidad y suspensión de plazos de prescripción, pero no impone un procedimiento uniforme de mediación ni crea un estatuto europeo de los acuerdos de mediación. Esta opción de mínimos se ve reforzada por los Reglamentos Bruselas I-bis y Bruselas II-ter, que no regulan la mediación en sí misma sino la forma de circulación de los acuerdos cuando se han convertido en transacciones judiciales o instrumentos auténticos⁵². Así, la eficacia transfronteriza no es automática: depende de la formalización y de la ejecutabilidad en el Estado de origen⁵³.

El resultado es un sistema flexible que permite a los Estados miembros diseñar modelos nacionales de mediación con distintos grados de voluntariedad y obligatoriedad mitigada, siempre que respeten los principios de la Directiva y los estándares de tutela judicial efectiva derivados del CEDH y de la jurisprudencia del TJUE⁵⁴. Esta flexibilidad tiene ventajas ya que respeta la diversidad jurídica y cultural de Europa, pero también riesgos: genera fragmentación y asimetrías en la circulación de acuerdos de mediación. Así, mientras Bruselas II-ter prevé expresamente la mediación y la cooperación de

⁵¹ Parlamento Europeo, “Implementation of the Mediation Directive”, Study for the JURI Committee, 2016

⁵² Bruselas I-bis, arts. 58 y 59 sobre instrumentos auténticos y transacciones judiciales.

⁵³ M. REQUEJO ISIDRO, “La ejecución sin exequátur. Reflexiones sobre el Reglamento Bruselas I-bis, Capítulo III”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 67, n.º 2, 2015, pp. 49-82.

⁵⁴ TEDH, *Barberá, Messegue y Jabardo vs España*, 6 diciembre 1988; *Kudla vs Polonia*, 26 octubre 2000.

Autoridades Centrales en materia de responsabilidad parental, Bruselas I-bis guarda silencio en materia civil y mercantil, creando un régimen menos favorable para estos acuerdos.

La doctrina coincide en que este modelo de mínimos debe complementarse con esfuerzos de armonización práctica: formación de jueces y mediadores, procedimientos claros de homologación o autorización, inclusión de cláusulas de ley aplicable en los acuerdos de mediación y certificaciones normalizadas para su ejecución transfronteriza. Todo ello reforzaría la seguridad jurídica y permitiría que la mediación sea un verdadero mecanismo de acceso a la justicia en el espacio europeo⁵⁵.

En suma, la mediación en el Derecho Internacional Privado europeo no es un sistema cerrado ni plenamente armonizado, sino un modelo abierto que fija estándares básicos y confía en la convergencia progresiva de las legislaciones nacionales. Su éxito dependerá de la capacidad de los Estados miembros y de las instituciones europeas para cerrar los vacíos existentes y consolidar un marco que combine flexibilidad con eficacia transfronteriza⁵⁶.

VII. España y la “obligatoriedad mitigada” en perspectiva europea: contraste con Italia, Grecia, Francia, República Checa y Bulgaria

Partiendo de un modelo español de “obligatoriedad mitigada”, que condiciona el acceso al proceso a una actuación preliminar de información y exploración, con excepciones materiales y procesales y con garantías de tutela judicial efectiva, el contraste europeo revela tres grandes familias normativas: (i) categorías robustas o “constitutivas” (Italia), donde la mediación es presupuesto de procedibilidad en materias tasadas; (ii) modelos de “sesión inicial obligatoria” que preservan la voluntariedad del acuerdo pero fuerzan un primer encuentro (Grecia); y (iii) esquemas de “derivación judicial” o prejudicial discrecional (República Checa y Bulgaria), con posibilidad de orden/suspensión e incentivos o sanciones procesales. Francia queda, con matices, en una posición intermedia: despliega exigencias *ex ante* en conflictividad de pequeña cuantía y vecindad, y potencia la homologación y la cultura de la derivación judicial.

⁵⁵ B. SÁNCHEZ LÓPEZ, “La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿grandes esperanzas?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, vol. 12, n.º 2, 2020, pp. 1406-1445.

⁵⁶ N. ALEXANDER, “Harmonisation and Diversity in the Private International Law of Mediation: The Rhythms of Regulatory Reform”, *Singapore Private International Law Journal*, 2018.

Italia representa el arquetipo “categórico” dentro de la UE. Desde el D.Lgs. 28/2010⁵⁷, profundizado por la reforma Cartabia,⁵⁸ la regla es clara: sin mediación previa en determinadas materias, la demanda es inadmisibile. Además, el sistema italiano densifica incentivos (fiscales, arancelarios, estadísticos para la judicatura) y sanciones (reparto de costas/desestimación de reembolsos) que hacen funcional la premediación; y, muy relevante para el Derecho Internacional Privado, refuerza la fuerza ejecutiva del acuerdo: cuando las partes comparecen asistidas por letrado, el acuerdo firmado puede operar como título ejecutivo incluida la mediación telemática, y en los demás supuestos se prevé la homologación con control de orden público y normas imperativas⁵⁹

En un espejo con España, el núcleo común es evitar la “judicialización prematura”; la diferencia está en la intensidad del presupuesto: Italia impone un intento real en un elenco cerrado de materias, mientras que el modelo español, sitúa el acento en la sesión informativa y de encuadre (mitigada) y no en la consumación de un “intento” con contenido material. Esta divergencia incide en la medición de efectos procesales: donde Italia vincula la admisibilidad y gestiona costas según comportamiento cooperativo, el diseño mitigado español típicamente se conforma con acreditar la asistencia (o una causa de exclusión) antes de abrir la vía contenciosa.

Grecia ofrece un híbrido particularmente cercano al modelo mitigado: la “sesión inicial obligatoria” en materias civiles y mercantiles tipificadas (Ley 4640/2019, art. 5). El

⁵⁷ Según lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto Legislativo n.º 28, de 4 de marzo de 2010, «quien pretenda interponer una acción relativa a una disputa de condominio, derechos reales, división, sucesiones hereditarias, pactos familiares, arrendamiento, préstamo, alquiler de empresas, indemnización por daños resultantes de responsabilidad médica y sanitaria y difamación con el medio de prensa o con otros medios de publicidad, contratos seguros, bancarios y financieros, empresas conjuntas, consorcio, franquicia, obra, red, suministro, sociedad de personas y subcontratación, se requiere completar primero el procedimiento de mediación conforme a este capítulo. 2. En las controversias a que se refiere el apartado 1, el experimento de los procedimientos de mediación son una condición de admisibilidad de la petición judicial. La inadmisibilidad es impugnada por la parte demandada, una pena de decomiso, o detectado de oficio por el juez a más tardar primera audiencia. (...).

⁵⁸ Ley n.º 206, de 26 de noviembre de 2021, Delegación en el Gobierno para la eficiencia de los procedimientos civiles y para la revisión de la regulación de herramientas alternativas de resolución de conflictos y medidas urgentes para racionalizar los procedimientos en materia de derechos de las personas y familias, así como en materia de ejecuciones forzosas, *Gazzetta Ufficiale* n. 292, del 12 de septiembre de 2021; Decreto Legislativo n.º 149, de 10 de octubre de 2022, Aplicación de la ley de 26 de noviembre de 2021, n. 206, que contiene delegación al Gobierno para la eficiencia de los procedimientos civiles y para la revisión de la regulación de los instrumentos alternativos de resolución de conflictos y medidas urgentes para la racionalización de los procedimientos en materia de derechos de las personas y de las familias, así como en materia de ejecución forzosa, *Gazzetta Ufficiale* n. 243, de 17 de octubre de 2022.

⁵⁹ Decreto Legislativo 28/2010 y reforma de 10 de octubre de 2022 (reforma Cartabia): arts. 5, 5-quinquies, 8-bis y 12 (título ejecutivo; homologación; incentivos y estadística judicial). En este sentido, según el artículo 8.2 y 8.3 de la reforma de Cartabia: «Desde el momento en que la comunicación a que se refiere el apartado 1 llega a conocimiento de las partes, la solicitud de mediación produce los efectos de la solicitud judicial sobre la prescripción e impide la caducidad por una sola vez. A tal efecto, la parte podrá comunicar a la otra parte la solicitud de mediación ya presentada al órgano de mediación, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder conforme al apartado 1; 3. El procedimiento se desarrolla sin trámites en la sede del órgano de mediación o en el lugar que indiquen las normas procesales del órgano». ADR CENTER FOR A SUSTAINABLE CONFLICT, «Testo coordinato alla “Reforma Cartabia 2022” del Decreto legislativo n. 28 del 2010 in materia di mediazione», s.f., p. 4, recuperado de <https://www.mondoadr.it/wp-content/uploads/D.-Lgs.-28-2010-coordinato-alla-riforma-Cartabia-2022.pdf>

legislador griego obliga a asistir a un encuentro, 1 a 3 horas, donde el/la mediador/a informa, contextualiza y ayuda a delimitar si hay espacio para un itinerario autocompositivo; el acuerdo sigue siendo voluntario, pero la incomparecencia injustificada y la falta de buena fe tienen consecuencias procesales⁶⁰ Para España, Grecia funciona como prueba de concepto de que la compulsoriedad procedimental (solo en la primera sesión) no vulnera el art. 6 CEDH si se preserva la libertad decisoria y se articulan salvaguardas (tiempos acotados, excepciones, costes proporcionales). Además, Grecia introduce una arquitectura de gestión temporal (continuación hasta dos meses, ampliable por acuerdo, con reglas para causas en curso) que podría dialogar con un desarrollo reglamentario español sobre suspensión de plazos, constancias y coordinación con la oficina judicial⁶¹.

Francia ha apostado por mecanismos de desjudicialización “de proximidad” (en materia vecinal y de baja cuantía) y por vías de homologación del acuerdo de mediación; en clave comparada, comparte con el modelo español el carácter gradual y no maximalista de la premediación, favoreciendo circuitos obligatorios en nichos donde la litigiosidad es repetitiva y la solución autocompositiva es estadísticamente plausible. El plus francés, frente a España, es su uso sistemático de palancas de *civil procedure* (inadmisión selectivas, filtros previos, derivaciones) y la homologación judicial como cauce accesible y normalizado para la fuerza ejecutiva del acuerdo⁶².

La República Checa se sitúa en el modelo prejudicial discrecional: el juez puede ordenar una primera reunión con mediador registrado (3 horas) y suspender el procedimiento por hasta tres meses; si la parte no coopera, pierde total o parcialmente el reembolso de costas. De nuevo, la afinidad con España está en que no se impone un intento material de acuerdo, sino un “encuentro informado”; la diferencia es el vector de activación: en Chequia la palanca es judicial (orden del juez), mientras que un diseño mitigado español tendería a externalizar la premediación como requisito de procedibilidad previo a la demanda.

⁶⁰ Ley 4640/2019, art. 5 (sesión inicial obligatoria de 1–3 horas; consecuencias procesales).

⁶¹ Según el artículo 6 de la Ley 4640/2019: «Se entenderá por litigio transfronterizo aquel en el que al menos una de las partes tenga su residencia permanente o habitual en un Estado miembro distinto del de cualquier otra parte, en la fecha en que: a) las partes acuerden recurrir a la mediación, una vez surgido el litigio, b) la mediación ha sido ordenada por un tribunal de un Estado miembro, c) existe la obligación de mediar conforme al derecho nacional, o d) las partes son citadas por un tribunal competente. Por litigio transfronterizo también se entiende un litigio en el que, tras un proceso de mediación, se sigue un procedimiento judicial o de arbitraje entre las partes en un Estado miembro distinto del de residencia permanente o habitual de las partes en la fecha de los casos a, b o c tuvo lugar de este párrafo». Ley 4640/2019, Mediación en asuntos civiles y mercantiles Mayor armonización de la legislación griega con las disposiciones de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de mayo de 2008 y otras disposiciones, *Gaceta Oficial A'* 190/30.11.2019.

⁶² Decreto N° 2023-357 de 11 de mayo de 2023 relativo al intento previo obligatorio de mediación, conciliación o procedimiento participativo en materia civil, recuperado de <https://www.labase-lextenso.fr/code-de-procedure-civile/LEGISCTA000039623528#LEGIARTI000047539064>

Chequia ofrece, además, una vía clara de ejecución: el acuerdo puede ratificarse y deviene título ejecutable, con régimen de ejecución judicial previsto en el art. 251 CPC⁶³.

Por su parte, Bulgaria ha evolucionado desde una Ley de Mediación de 2004 (con ordenanzas sobre formación y registros) hacia un reforzamiento en 2023 (en vigor desde 1.7.2024), que institucionaliza la mediación en el circuito judicial y permite derivaciones más robustas, alineadas con la Directiva 2008/52/CE, siempre que se respete el acceso a la justicia⁶⁴ Bulgaria ilustra una vía incremental: primero, construcción de infraestructura (registros, estándares); después, “endurecimiento” prudente (derivación, incentivos), con centros de mediación en sede judicial. Para España, este recorrido sugiere que la eficacia del modelo mitigado requiere capacidad instalada (centros, listados, métricas) y apoyos presupuestarios; de lo contrario, la obligatoriedad formal frustra su finalidad (colas de premediación, constancias meramente rituales).

Desde el prisma del Derecho uniforme y del Derecho Internacional Privado europeo, todos los sistemas comparados convergen en dos puntos críticos que el legislador español también debe calibrar: (a) la circulación y ejecutabilidad del acuerdo (homologación, título ejecutivo, compatibilidad con orden público) y (b) la gestión de plazos (suspensión/interrupción de prescripción y caducidad durante la mediación). Italia resuelve (a) con título ejecutivo ex lege en presencia de letrados y homologación para el resto; Grecia y Francia emplean homologación judicial; Chequia prevé ratificación con ejecución bajo art. 251 CPC; y Bulgaria camina hacia homologación/derivación con soporte orgánico. En varios ordenamientos suspenden o interrumpen los plazos sustantivos durante la mediación, evitando que la premediación obligatoria penalice al diligente; el derecho español debería positivizar esta regla con nitidez para no desincentivar el uso genuino de la mediación.

En cuanto a costes, Grecia delimita aranceles por una sesión inicial de 1–3 horas y fija topes por pactos previos con el mediador; Chequia distribuye costes con previsibilidad (coste fijo inicial, luego ampliaciones consensuadas) y permite redacción flexible del acuerdo (por partes o por el mediador). Italia añade créditos fiscales y estadística de productividad judicial, incentivando el comportamiento premediación de litigantes, abogados, entidades y jueces. De cara a España, el equilibrio entre coste gestionable, asistencia jurídica gratuita y estímulos (p. ej., bonificaciones de tasas o preferencia temporal en señalamiento si se acredita premediación real) será determinante para que la “mitigada” sea instrumental, y no puramente formal.

⁶³ Ley n.º 99/1963 Recop., Código de Procedimiento Civil, recuperado de <https://www.zakonyprolidi.cz/cs/1963-99>

⁶⁴ Ley sobre modificaciones y adiciones a la Ley de Mediación (promulgada, SG N° 110 de 2004; modificada, N° 86 de 2006, N° 9 y 27 de 2011, N° 77 de 2018 y N° 17 de 2019), recuperado de <https://dv.parliament.bg/DVWeb/showMaterialDV.jsp?sessionId=5BD74B1A70E267F2060573E67155206A?idMat=185263> y Código de Procedimiento Civil de Bulgaria, en vigor desde el 1 de marzo de 2008, recuperado de <https://lex.bg/bg/laws/ldoc/2135558368>

Finalmente, en tutela judicial efectiva (art. 6 CEDH y art. 47 CDFUE), los modelos comparados confirman que la compulsoriedad procesal limitada (sesión informativa/encuentro inicial; derivación judicial proporcionada; obligación de “intento” en materias que lo justifican) es compatible con la jurisprudencia europea, siempre que: (i) se mantenga la libertad de concluir o no un acuerdo; (ii) existan excepciones razonables (violencia, urgencia, cautelares, caducidades inminentes, asimetrías severas); (iii) el sistema no imponga costes disuasorios; y (iv) no cierre la puerta del juez por incumplimientos formales no imputables a la parte diligente. Ahí radica la afinidad de nuestro modelo español con Grecia y Chequia (sesión informativa y derivación proporcionada), y su distancia, en intensidad, respecto del “categórico” italiano.

En definitiva, el panorama europeo confirma un modelo abierto y de mínimos en torno a la mediación previa, con soluciones que oscilan entre la obligatoriedad mitigada italiana (condición de procedibilidad en materias tasadas, satisfechas con una primera reunión y fuerte énfasis en la ejecutividad del acuerdo) y los dispositivos de activación suave (Grecia, sesión inicial obligatoria con acta y coste reducido; República Checa, derivación judicial con reunión informativa de hasta tres horas y suspensión breve del proceso). Francia se sitúa en una posición intermedia, generalizando una tentativa amable previa en litigios de pequeña cuantía y vecindad, con un uso normalizado de la homologación para convertir el acuerdo en título ejecutable. Bulgaria, desde un régimen históricamente voluntario, está reforzando la derivación y la infraestructura (centros de mediación judicial), avanzando hacia mandatos de comparecencia en supuestos tasados.

Como constante, todos los sistemas anclan la eficacia práctica de la mediación en la formalización ejecutiva (homologación, instrumento auténtico o equivalentes) y en su circulación conforme al armazón Bruselas–Roma; y protegen la tutela judicial efectiva mediante salvaguardas de proporcionalidad (posibilidad de retirarse, excepciones por urgencia o violencia, medidas cautelares, suspensión/interrupción de plazos, costes moderados). Para España, cuya opción es una “obligatoriedad mitigada” de mediación previa, la lección comparada es doble: (i) asegurar procedimientos claros de acreditación, suspensión de plazos y vías de ejecutividad del acuerdo (homologación o título ex lege), y (ii) acompañar el requisito con capacidad institucional (centros, listados, formación, incentivos y asistencia jurídica) que evite una premediación meramente ritual y garantice resultados efectivos y circulables en el espacio judicial europeo.

VIII. Retos y convergencias en el espacio judicial europeo.

La expansión de la mediación civil y mercantil en Europa y, muy especialmente, de las fórmulas de “obligatoriedad mitigada” y de sesión inicial obligatoria, ha generado un movimiento de aproximación entre ordenamientos que conviven, no obstante, con tensiones estructurales. Se observa una convergencia funcional en torno a cuatro piezas: (i) la activación temprana del mecanismo (sesión informativa o derivación judicial proporcionada); (ii) la formalización ejecutiva del acuerdo (homologación, transacción judicial o instrumento auténtico); (iii) la coordinación procesal (suspensión/ interrupción

de plazos, compatibilidad con cautelares, efectos en costas); y (iv) la circulación transfronteriza del resultado a través del armazón Bruselas–Roma. Sobre esta base, emergen retos que explican la asimetría actual entre materias y jurisdicciones.

Un primer reto es el riesgo de ritualización de la premediación. Allí donde el requisito se satisface con una mera comparecencia formal, sin contenido sustantivo ni hoja de ruta para la ejecutividad, la “obligatoriedad” se disuelve en un trámite que no reduce litigiosidad ni mejora la satisfacción de las partes. La respuesta comparada apunta a densificar el primer contacto (información comprensible, exploración real de opciones, intervención letrada no dominadora) y a normalizar la homologación o el título ejecutivo como cierre natural del acuerdo.

El segundo reto reside en la proporcionalidad frente al derecho de acceso a la justicia. La jurisprudencia europea admite mecanismos previos siempre que sean rápidos, de coste moderado, no obliguen materialmente al acuerdo, suspendan plazos y permitan cautelares. El cumplimiento efectivo de estas condiciones exige diseño fino: exenciones claras (violencia, urgencia, caducidades), control sobre demoras imputables al sistema y escrutinio de asimetrías de información o poder entre partes.

En tercer lugar, la heterogeneidad de la ejecutividad continúa siendo un cuello de botella. Mientras algunas jurisdicciones atribuyen fuerza ejecutiva *ex lege* a determinados acuerdos (con intervención letrada), otras exigen homologación o intervención notarial. Esta disparidad encarece la circulación por Bruselas I-bis, que no reconoce de forma autónoma “acuerdos privados” no formalizados, y genera “zonas grises” en materias civiles y mercantiles frente al tratamiento más explícito de Bruselas II-ter en familia. La armonización práctica, modelos de acta, certificación normalizada, cláusulas de ley aplicable, aparece como camino de menor resistencia mientras no exista un instrumento europeo específico.

El cuarto reto es sustantivo: la ley aplicable al acuerdo y a las obligaciones subyacentes. La ausencia de cláusulas de ley aplicable en los acuerdos mediados incrementa la incertidumbre cuando se pretende su ejecución o impugnación en otro Estado miembro. La práctica comparada muestra que incluir esa cláusula, coherente con Roma I para acuerdos contractuales y con Roma II para transaccionales extracontractuales, reduce litigios posteriores y acelera la ejecución.

Un quinto ámbito concierne a calidad, datos y capacitación. La mediación se sostiene en confianza institucional: listas públicas de mediadores, estándares de formación, supervisión de calidad y estadísticas transparentes (asistencia, acuerdos, tiempos, costes) son tan determinantes como el texto de la ley. La experiencia europea sugiere que sin capacidad instalada (centros, registros, guías) y sin medición creíble, la obligatoriedad previa pierde tracción.

Finalmente, la digitalización y los *online dispute resolution* introducen oportunidades, reducción de costes, accesibilidad, y preguntas: confidencialidad en entornos remotos,

identidad de intervinientes, accesibilidad para personas vulnerables y protección de datos. La mediación online, que ya es práctica habitual en varios Estados, demanda protocolos y salvaguardas que preserven la voluntariedad material y la equidad del proceso.

Así, el mapa europeo muestra una pauta: sesión inicial o derivación judicial proporcionada como punto de entrada; formalización rápida para título ejecutivo; compatibilidad con cautelares y suspensión de plazos; y apoyo institucional (registros, guías, plantillas). Cada ordenamiento ajusta la intensidad, obligatoriedad categórica, informativa u orden judicial, pero el objetivo es común: encontrar acuerdos ejecutables y circulables sin erosionar el derecho a la tutela judicial efectiva.

IX. Conclusiones.

La experiencia comparada confirma que la mediación civil y mercantil en la Unión Europea se articula hoy como un modelo abierto y de mínimos. La Directiva 2008/52/CE fija el suelo común, confidencialidad, ejecutabilidad y coordinación básica con la vía judicial, mientras que los Reglamentos de Derecho internacional privado (Bruselas I-bis, Bruselas II-ter y Roma I/Roma II) actúan como puentes funcionales entre el resultado autocompositivo y su circulación transfronteriza. Ese diseño deja a los Estados miembros un margen apreciable para configurar procedimientos e instituciones, pero al mismo tiempo impone un estándar material: que la mediación no erosione la tutela judicial efectiva y produzca acuerdos que puedan hacerse valer, dentro y fuera del Estado de origen.

Desde esta perspectiva, la mediación obligatoria mitigada debe entenderse como una herramienta estructural de acceso a la justicia y de racionalización del sistema judicial europeo, más allá de su tradicional consideración como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

La eficacia real de los sistemas no depende tanto de etiquetar la mediación como “obligatoria” o “voluntaria”, sino de cómo se diseña la entrada y la salida del mecanismo. Funcionan mejor los modelos que transforman la sesión inicial en un encuentro con contenido, información útil, exploración de intereses, primera aproximación a soluciones, y que ofrecen un itinerario de ejecutividad claro del acuerdo (homologación, instrumento auténtico o título ex lege con control de legalidad). Sin esa salida, la mediación se convierte en un trámite; con ella, el acuerdo adquiere densidad jurídica y circula con seguridad por los cauces europeos.

Un riesgo transversal es la ritualización del requisito previo: cuando basta con acreditar presencia y no se densifica la deliberación, el sistema añade coste y tiempo sin reducir la litigiosidad. La práctica europea sugiere remedios conocidos: sesiones iniciales sustantivas, exenciones bien tipificadas (urgencia, violencia, caducidades inminentes, indisponibilidad del servicio), compatibilidad con cautelares en todo momento y suspensión o interrupción de plazos durante la mediación. Este conjunto de garantías

preserva el derecho de acceso a la justicia y evita que el filtro previo se convierta en barrera.

La heterogeneidad en la fuerza ejecutiva de los acuerdos sigue siendo el principal cuello de botella. Algunos ordenamientos confieren título ejecutivo cuando el acuerdo se alcanza con asistencia letrada; otros exigen homologación judicial o formalización notarial. Dado que la libre circulación europea se apoya en categorías jurídico-formales (transacción judicial, instrumento auténtico o acuerdo con efectos jurídicos en familia), las diferencias internas encarecen o retrasan la ejecución en el extranjero. A falta de un instrumento uniforme específico, la vía más pragmática pasa por la armonización práctica: modelos normalizados de acta y certificado, cláusulas tipo de ley aplicable incorporadas al acuerdo y guías comunes para autoridades y operadores.

El factor institucional resulta, además, decisivo. Registros públicos y confiables de personas mediadoras, estándares de selección y formación, protocolos de derivación judicial, métricas de desempeño y centros de mediación vinculados a la administración de justicia marcan la diferencia entre una premediación útil y un mero obstáculo procedimental. A ello se suma la dimensión digital: la mediación online amplía el acceso y reduce costes, pero exige garantías reforzadas de identidad, confidencialidad y protección de datos, así como pautas que preserven la calidad deliberativa del proceso.

En suma, la consolidación de la mediación en el espacio judicial europeo exige diseño institucional cuidadoso más que nuevas proclamaciones normativas, es decir, entradas proporcionadas, salidas ejecutivas y puentes de circulación robustos. Allí donde estos tres vértices se alinean, la mediación deja de ser un requisito formal para convertirse en una vía efectiva de acceso a la justicia, capaz de producir acuerdos exigibles y exportables dentro del mercado jurídico europeo.

X. Bibliografía

ALEXANDER, Nadja, “Harmonisation and diversity in the private international law of mediation: The rhythms of regulatory reform”, *Singapore Private International Law Journal*, 2018, vol. 4, pp. 1-25.

AMRANI-MEKKI, S.; CADIET, L.; CHARPENEL, Y. et al., *La médiation*, Dalloz, París, 2009.

CALVO CARAVACA, Alfonso Luis; CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho internacional privado*, 19.^a ed., vol. I, Madrid, Comares, 2024.

CALAZA LÓPEZ, Silvia; ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko; SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la jurisdicción civil*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023.

CAPONI, Remo, «Processo civile: modelli europei, riforma Cartabia, interessi corporativi, politica», *Questione Giustizia*, disponible en: <https://www.questionegiustizia.it/data/doc/3557/r-caponi-ok.pdf>

DE PALO, Giuseppe; TREVOR, Mary B., *EU mediation law and practice*, Oxford, University Press, 2012.

ESPLUGUES MOTA, Carlos; BARONA VILAR, Silvia (dirs.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en Europa: análisis comparado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

FELIU REY, Jorge, “La mediación en asuntos civiles y mercantiles en España: de la voluntariedad a la obligatoriedad”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2022, vol. 14, nº 2. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7189>

HOPT, Klaus J.; STEFFEK, Felix (eds.), *Mediation: Principles and Regulation in Comparative Perspective*, Oxford, Oxford University Press, 2013.

MARTÍN DIZ, Fernando, “Nuevos escenarios para impulsar la mediación en derecho privado: ¿conviene que sea obligatoria?”, *Práctica de Tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 2019, nº 137, pp. 1-22.

MATTEUCCI, Giovanni, “Compulsory Civil Mediation in Italy 2011/2021”, *Mediate.com*, 2022. Recuperado de: <https://mediate.com/compulsory-civil-mediation-in-italy-2011-2021/>

MATTEUCCI, Giovanni, “«Decreto del fare» e mediazione; avvocati mediatori ope legis”, *Revista Eletrônica de Direito Processual*, 2013, vol. 12, nº 12. Recuperado de: <https://www.e-publicacoes.uerj.br/redp/article/view/8678>

ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, “Comentarios al Anteproyecto de Ley de Eficacia Procesal”, *La Ley. Mediación y Arbitraje*, 2021, nº 7.

ORTUÑO MUÑOZ, Pascual, “Modalidades alternativas de resolución de conflictos (I): el Libro Verde de la UE”, *Iuris: Actualidad y práctica del derecho*, núm. 77, 2003, pp. 42-47.

POCAR, Fausto; VIARENGO, Ilaria; VILLATA, Francesca Clara (eds.), *Recasting Brussels I*, CEDAM, Padua, 2012, 382 pp. (Serie *Studi e pubblicazioni della Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, vol. 76).

PEITEADO MARISCAL, Pilar, “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria”, *Estudios de Deusto*, 2018, vol. 66, nº 2, pp. 283-322.

PÉREZ DAUDÍ, Vicente, “La mediación y las medidas cautelares”, *InDret. Revista para el análisis del derecho*, 2012, nº 3, p. 10.

REQUEJO ISIDRO, Marta, “La ejecución sin exequátur”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 2015, vol. 67, nº 2, pp. 49-82.

RÜHL, Gisela, “Alternative and Online Dispute Resolution for Cross-Border Consumer Contracts: A Critical Evaluation of the European Legislature’s Recent Efforts to Boost Competitiveness and Growth in the Internal Market”, *Journal of Consumer Policy*, 2015, vol. 38, pp. 431-456

SÁNCHEZ LÓPEZ, Bárbara, “La eficacia transfronteriza de los acuerdos de mediación y la Convención de Singapur: ¿grandes esperanzas?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2020, vol. 12, nº 2, pp. 1406-1445.

SERRANO GÓMEZ, Eduardo, “Artículo 6. Voluntariedad y libre disposición”, en GARCÍA VILLALUENGA, Leticia; ROGEL VIDE, Carlos (dirs.) y FERNÁNDEZ CANALES, Carmen (coord.), *Mediación en asuntos civiles y mercantiles. Comentarios a la Ley 5/2012*, Madrid, Reus, pp. 101-108.

VILALTA NICUESA, Aurora Esther, “El marco jurídico: derecho comparado”, en CASANOVAS, Pompeu; LAUROBA, María Elena; MAGRE, Jaume (dirs.), *Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*, Catalunya, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 2011, pp. 129-181.

Jurisprudencia

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 1 de junio de 1999, *Eco Swiss China Time Ltd c. Benetton International NV*, C-126/97, EU:C:1999:269.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 6 de octubre de 2009, *Asturcom Telecomunicaciones*, C-40/08, EU:C:2009:615.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 18 de marzo de 2010, *Rosalba Alassini y otros*, asuntos acumulados C-317/08, C-318/08, C-319/08 y C-320/08, Rec. 2010, p. I-2213.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 18 de marzo de 2013, *Di Donna*, C-492/11, EU:C:2013:140.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 14 de junio de 2017, *Menini y Rampanelli*, C-75/16, EU:C:2017:457.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Sentencia de 5 de marzo de 2020, *SRB c. Trasta Komerbanka*, C-66/19, EU:C:2020:140.

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA. Auto de 3 de septiembre de 2024 (Sala Séptima), *Investcapital*, C-658/23.

COURT OF APPEAL (ENGLAND & WALES). *James Churchill v Merthyr Tydfil County Borough Council*, [2023] EWCA Civ 1416.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 6 de diciembre de 1988, *Barberá, Messegué y Jabardo c. España*.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 26 de octubre de 2000, *Kudła c. Polonia*.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Sentencia de 2003, *Multiplex c. Croacia*.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA (Sección 10.^a). Auto de 28 de mayo de 2025.